

Resolución R.035.2020 y R.036.2020

- **N/REF:** R.035.2020 y R.036.2020
- **FECHA DE LAS RECLAMACIONES Y Nº DE REGISTRO:** 16/08/2020 con Registros de entrada Nº: 202090000305857 y 202090000305893.
- **RECLAMANTE:** [REDACTED]
- **DIRECCIÓN para notificación electrónica:** [REDACTED]
- **ADMINISTRACIÓN/ORGANISMO:** CONSEJERÍA DE EMPLEO, INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDADES; SERVICIO REGIONAL DE EMPLEO Y FORMACIÓN (SEF)
- **INFORMACIÓN SOLICITADA:** DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE DOS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE FUNCIONARIOS INTERINOS POR PROGRAMAS, REALIZADOS EN EL SEF DESDE EL AÑO 2008 HASTA EL AÑO 2020.
- **PALABRA CLAVE:** RECURSOS HUMANOS
- **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** Archivo de actuaciones.

Vista la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico en la Reclamación de referencia y considerándola conforme, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

I. ANTECEDENTES

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante en la representación que ostenta presenta con fecha 14 de julio 2020, con números de Registro de entrada 202090000232434 y 202090000232451, dos solicitudes de acceso a información ante la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación:

- En la primera (Registro de entrada nº 202090000232434), se solicita *“COPIA de la MEMORIA-JUSTIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS que han servido para el nombramiento de funcionarios interinos por programas realizados en el SEF (Organismo Autónomo Servicio de Empleo y Formación de la Región de Murcia) desde el año 2008 hasta el año 2020, vinculado a los cuerpos de orientación laboral; técnicos de gestión; educador e intervención social; auxiliares administrativos; informática*

- En la segunda (Registro de entrada nº 202090000232451), se solicita "COPIA de los NOMBRAMIENTOS DE FUNCIONARIOS INTERINOS POR PROGRAMAS, producidos en el SEF desde el año 2008 hasta el año 2020, vinculado a los cuerpos de: orientación laboral; técnicos de gestión; educador e intervención social; auxiliares administrativos; informática".

2.- Ante la falta de respuesta se interpone ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia dos Reclamaciones con fecha 16/08/2020 con Registros de entrada Nº: 202090000305857 y 202090000305893 (Expedientes R.035, y por desestimación por silencio administrativo de las solicitudes presentadas.

3.- Con fecha 27 de agosto de 2020, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remite a la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación ambos expedientes de reclamación, junto con la documentación presentada por el reclamante, a efectos de su traslado a la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades; SEF, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas.

Con fecha 14 de septiembre de 2020, la Consejería citada contesta a la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación, exponiendo que en relación "al "Emplazamiento para alegaciones", remitimos comunicación interna realizada por el SEF de 07 de septiembre de 2020, en la que nos informa que ya se le ha facilitado la información al usuario, así como la Resolución y Notificación remitida al mismo".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”.

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada.

3.- La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. Asimismo, los escritos de Reclamación han sido interpuestos por persona legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 LTPC, puesto que su autor es la misma persona que formuló la solicitud de información, y dentro del plazo establecido para ello.

4.- La LTPC, en su artículo 23, establece que *“todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal”, entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles” y en el apartado c) del mismo artículo 2 se define el acceso a la información pública, como “la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal”.*

En consecuencia, las reclamaciones ante este Consejo de Transparencia se pueden interponer si previamente se ha ejercitado el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en la LTPC, y no se ha obtenido respuesta o no se está conforme con la misma.

5.- Por otra parte, y desde el punto de vista procedimental y en aplicación del principio de economía procesal que debe regir en las actuaciones públicas, dado que las dos reclamaciones presentadas ante este Consejo de Transparencia tienen el mismo contenido y presentan identidad de sujetos y de pretensiones, procede resolverlas en una única Resolución, conforme permite el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Por ello, se acumulan los procedimientos R.0035/2020 y R.0036/2020, al guardar identidad sustancial.

6.- La Entidad o Administración reclamada, procedió a conceder el acceso a la información solicitada mediante Orden de 7 de septiembre de 2020 de la Directora General del Servicio Regional en virtud del Artículo 3 de la Orden de 20 de septiembre de 2019 de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería, declarando en el Dispongo Primero *“Conceder el acceso a la información solicitada mediante los escritos presentados el 14/7/2020 por D. [REDACTED] con NIF 34818839J.*

Para su entrega debe ponerse en contacto con el JEFE DE SERVICIO DE REGIMEN INTERIOR del Servicio Regional de Empleo y Formación, concertando una cita a través de los teléfonos 968/357373 o 608308101, y deberá traer un PENDRIVE para copiar la información solicitada que excede de 16 megas”.

Practicada la oportuna notificación al interesado con fecha 7 de septiembre de 2020, este Consejo de la Transparencia se pone en contacto con el reclamante vía correo electrónico a efectos de conocer su conformidad o no con la forma en que se concede el acceso, contestando en la misma fecha y por la misma vía que *“procedió a recoger la información solicitada, estando conforme en la forma en la que se facilitó”.*

En consecuencia, atendiendo al contenido de la contestación dada en trámite de alegaciones y con la documentación remitida, se ha dado satisfacción a la solicitud de información que tenía pedida el reclamante, habida cuenta que consta su conformidad de forma expresa.

7.- Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

A la vista de la Orden dictada, este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto. Al respecto, declara el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”.* Estamos ante un hecho sobrevenido, la Orden de 7 de septiembre de 2020, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo, procediendo resolver su terminación.

8.- De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Pleno del Consejo.

III. RESOLUCIÓN

Conforme a los fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.- Acumular los procedimientos R.035/2020 y R.036/2020, al guardar identidad sustancial, en aplicación del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

SEGUNDO.- Poner fin a los mencionados expedientes R.035/2020 y R.036/2020 por desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, en virtud del acceso a la información que se ha dado al reclamante mediante Orden de 07 de septiembre de 2020.

TERCERO.- Proceder al archivo de los expedientes.

CUARTO.- Notificar la presente Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Salud.

QUINTO.- De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEXTO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

*El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina._
(Documento firmado digitalmente en la fecha que figura al margen)*